



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
No. 547 -2016-GRA/GR

Ayacucho, **01 JUL. 2016**



VISTO:

El expediente administrativo No. 025591 de fecha 03 de noviembre del 2015, Opinión Legal No. 787-2015-GRA/GG-ORAJ-MFQ, en dieciocho (18) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial General Regional No. 389-2015-GRA/GR-GG, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, el servidor **ZÓSIMO RIVEROS MATOS**, en el término procesal administrativo, sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, formula el recurso administrativo de apelación contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Gerencial General Regional No. 389-2015-GRA/GR-GG de fecha 22 de octubre del 2015 en el extremo que se le designa como Presidente del Comité de Constatación Física e Inventario de la obra: *"Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes, Distrito de Ayacucho – Huamanga - Ayacucho"*. El impugnante en su recurso pide se declare fundado el presente recurso, se revoque el acto administrativo y se deje sin efecto su designación como presidente del citado comité y/o la nulidad de la resolución impugnada;



Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General: señala *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* formalidad última observada en el presente caso;



Que, todo acto administrativo que alberga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrativo, sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la Ley No. 27444. El recurso impugnatorio de apelación habilita a la autoridad administrativa superior para volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis legal confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;



Que, fluye de los actuados, que con Oficio No. 1277-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 22 de setiembre del 2015 el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras pone en conocimiento del Gerente Regional de Infraestructura la conformación del Comité de Constatación Física e Inventario para la obra: "*Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes, Distrito de Ayacucho – Huamanga - Ayacucho*" a llevarse a cabo el 23 de setiembre del 2015 **como consecuencia de la Resolución de Contrato Vía Notarial**, por parte del Contratista Consorcio San Nicolás (Contrato de Obra No. 0147-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL) por incumplimiento de obligaciones contractuales;



Que, con Informe No. 208-2015-GRA/GG-SGSL-SG-ZRM de fecha 23 de setiembre del 2015 el Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS solicita al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras la Reconsideración sobre Designación como Presidente del Comité de Constatación Física e Inventario de la obra en mención y ante la negativa reitera su pedido con Informe No. 225-2015-GRA/GG-SGSL-SG-ZRM de fecha 05 de octubre del 2015, señala que al haber tomado conocimiento del Oficio No. 1277-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL reitera su imposibilidad de presidir el comité señalado; a su vez, advierte que habiendo sido denegado su petición de reconsideración con Decreto No. 5863-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, precisa que por la extemporaneidad en la respuesta y no haber tenido participación alguna a nivel de la comisión propuesta, se exime de cualquier responsabilidad posterior en el caso, debiendo ser reconfirmada la mencionada comisión excluyendo a su persona sin que medie obligación al tener carga laboral y las razones expuestas;



Que, respecto al recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional No. 389-2015-GRA/GR-GG de fecha 22 de octubre del 2015 es procedente en cuanto el apelante informó con fecha anterior el 23 de setiembre del 2015, al Sub Gerente de Liquidación y Supervisor de Obra la imposibilidad de asumir la Presidencia del Comité de Constatación Física e Inventario de la obra por contrata: "*Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria y Secundaria de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes, Distrito de Ayacucho, Huamanga, Ayacucho*", por lo que pidió se



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
No. 547 -2016-GRA/GR

Ayacucho, **01 JUL. 2016**



designara a otro profesional con mayor solvencia y holgura de tiempo y, ante la negativa reiteró su imposibilidad de asumir la Presidencia del Comité, la misma que no obtuvo respuesta; pese a ello, se emitió la Resolución Gerencial General Regional No. 389-2015-GRA/GR-GR/GG de fecha 22 de octubre del 2015, donde lo designan al apelante como Presidente de la Comisión en mención, siendo el presente recurso impugnatorio procedente respecto al servidor designado quien informó oportunamente su imposibilidad de asumir la responsabilidad propuesta, la misma que se encuentra fuera de sus obligaciones contractuales y/o laborales;



Que, respecto a la Constatación Física e Inventario de la obra en evaluación, se cuenta con el **Informe No. 001-2015-GRA/GRI-SGSL-CEMMDPMPMPC-ETG** donde se evidencia que el **22 de setiembre del 2015** con Memorando No. 1277-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra pone en conocimiento a quienes integrarían el Comité de Constatación Física e Inventario (...) advirtiéndole que la diligencia se llevará a cabo al día siguiente el **23 de setiembre del 2015** a las 10:00 a.m.; en atención a ello, el **23 de setiembre del 2015** el Ing. **ZÓSIMO RIVEROS MATOS** pone en conocimiento su imposibilidad de conformar el mencionado Comité, la misma que obtuvo respuesta y notificado al interesado el 02 de octubre del 2015 (luego de 07 días hábiles siguientes de presentado el informe); a su vez, se evidencia que el Informe No. 225-2015-GRA/GG-SGSL-SG-ZRM presentado por el Ing. **ZÓSIMO RIVEROS MATOS** ha sido archivado sin motivo alguno mediante Decreto No. 6199-15-GRA-GGRI/GRI-SGSL;



Que, en atención de los hechos señalados, por la importancia de la obra de gran envergadura, en concordancia con el Informe No. 001-2015-GRA/GRI-SGSL-CEMMDPMPMPC-ETG se evidencia la responsabilidad del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra al haber permitido las siguientes irregularidades:



- a) Habiendo el servidor **ZÓSIMO RIVEROS MATOS** señalado la imposibilidad de presidir el Comité de Constatación Física e Inventario de la obra mediante Informe No. 208-2015-GRA/GG-SGSL-SG-ZRM y considerando que el mismo día se iba a llevar a cabo la Constatación Física e Inventario debió haber dado respuesta de manera inmediata,

respecto a la **improcedencia por necesidad de servicio** y no siete (07) días hábiles después de llevado a cabo dicha constatación.



- b) No haber designado al profesional que va presidir el Comité de Constatación Física e Inventario de la obra por contrata (...) y no haberse constituido el Comité completo (integrado por el presidente y dos miembros integrantes) para verificar y procesar el Inventario Físico de los saldos de materiales, por incumplimiento de obligaciones contractuales, por parte del Contratista Consorcio San Nicolás, más aún que el Informe No. 001-2015-GRA/GRI-SGSL-CEMMDPMPMPC-ETG suscrito únicamente por los dos miembros integrantes del Comité señalan lo siguiente: (...) ***“Empresa San Nicolás, lo validó el Inventario en conveniencia del Contratista negándose el detalle de estas observaciones en el Acta a la ciudad de Lima a la Asesoría Legal del Consorcio San Nicolás, sin las respectivas firmas de todos los participantes del Gobierno Regional; por lo que nosotros en nuestra condición de Miembros del*** Comité de Constatación Física e Inventario no avalamos dicha Acta y tampoco nos responsabilizamos del hecho.”.

- c) Y archivar el Informe No. 225-2015-GRA/GG-SGSL-SG-ZRM de fecha 05 de octubre del 2015 conforme obra del Decreto No. 6199-15-GRA-GGR/GRI-SGSL, sin haber dado respuesta sobre la reiterativa renuncia a la designación de Presidente en el Comité de Constatación Física e Inventario y permitir la emisión y/o formalización de la Resolución Gerencia General Regional No. 389-2015-GRA/GR-GG de fecha 22 de octubre del 2015;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando, a las consideraciones expuestas en el Artículo 94° del Reglamento de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo No. 040-2014-PCM; y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, Resolución No. 0366-2015-JNE.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
No. 547 -2016-GRA/GR

Ayacucho, **01 JUL. 2016**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el servidor **ZÓSIMO RIVEROS MATOS**, contra la Resolución Gerencial General Regional No. 389-2015-GRA/GG-GG de fecha 22 de octubre del 2015; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida respecto al impugnante, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PONER en conocimiento de la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario Sancionador, respecto al accionar del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra **Ing. Camilo Martínez Mendoza**, en la conformación del Comité de Constatación Física e Inventario de la obra señalada.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES
GOBERNADOR (e)